

vo que el Estado hubiera formulado una clara reserva expresa, lo que no había hecho España de manera correcta.

En la Parte Especial del libro el autor analiza los derechos relevantes a los efectos de la investigación. Comenzará cada estudio con una evolución, ofreciendo las piezas que reflejan los avances en la formulación actual de cada uno de los derechos, culminando la exposición histórica con su reflejo en el ámbito de lo militar. En esta empresa, el profesor de la Universidad Complutense muestra un buen conocimiento de nuestra historia constitucional, relatando el laborioso trabajo que se ha realizado en las diferentes etapas para llegar al actual reconocimiento de los derechos, como ocurre, por ejemplo, en el caso del derecho de reunión y manifestación (págs. 283 y ss.).

El autor será partícipe de limitar al máximo las restricciones a los derechos fundamentales de los militares. No obstante, deja claro que habrá que ver las circunstancias de cada caso para conocer el alcance real que deba otorgarse a los derechos de participación política. O, como destaca el profesor Lorenzo MARTÍN-RE-TORTILLO en su Prólogo a este libro, «se trata de un problema de ponderación, necesitando indagarse en cada caso, determinando, en concreto, cuáles sean las opciones posibles, dónde hayan de fijarse los límites» (pág. 23). Razonamiento que toma de la propia jurisprudencia de Estrasburgo en relación con las diversas controversias que han llegado a la jurisdicción europea (libertad de expresión, libertad religiosa, etc.).

Concluyendo, nos encontramos ante un libro muy necesario cuya lectura permite el conocimiento del régimen jurídico actual de la materia, la trastienda —es decir, su conformación progresiva—, los sistemas que se aplican en otros ordenamientos, así como las propuestas y las opiniones del autor en la materia, que en no pocas ocasiones pueden abrir un interesante debate. Se trata, en definitiva, de un libro del que considero se debe dar la máxima difusión tanto por su calidad como por su oportunidad.

Omar BOUAZZA ARIÑO
Universidad Complutense de Madrid

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España* (Prólogo de Carles VIVER PI-SUNYER), Atelier, Barcelona, 2006, 514 págs.

El Derecho lingüístico es una disciplina que se va afianzando progresivamente en la doctrina española. Ciertamente, el modelo lingüístico español, puesto en marcha con la Constitución de 1978, y que descansa tanto en la norma constitucional y en los Estatutos de Autonomía como en la relevante jurisprudencia constitucional, ha servido de objeto y punto de partida a numerosos estudios sobre el régimen jurídico de las lenguas cooficiales y sobre la protección y promoción de las —en expresión constitucional— «demás lenguas españolas». En efecto, actualmente existen importantes estudios monográficos sobre el derecho fundamental a la educación, el acceso a la función pública o la Administración de Justicia, además de innumerables trabajos sobre la concreta situación jurídica o concretas leyes de normalización o política lingüística de territorios o Comunidades Autónomas determinados. Por otra parte, es preciso añadir como indicativo de su creciente desarrollo que esta disciplina cuenta con una publicación especializada semestral, la *Revista de Llengua i Dret*, que ha alcanzado ya su número 46.

Con todo, transcurridas más de dos décadas desde la promulgación de las primeras leyes de normalización y de la primera jurisprudencia constitucional (SSTC 82, 83 y 84/1986), la bibliografía española carecía de una obra de síntesis que proporcionara una introducción a las principales cuestiones y a la concreta situación jurídica de las diversas lenguas españolas. Pues bien, la obra objeto de la presente recensión, coordinada por José Manuel PÉREZ, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de Oviedo, viene a ofrecer la primera visión de conjunto sobre el régimen jurídico de las lenguas en España, y lo hace con arreglo a la única metodología posible en una obra de esta naturaleza: combinando el enfoque general de los problemas con el análisis individualizado de la situación y regulación legal de las Comunidades Autónomas que cuentan con un patrimonio lingüístico propio.

El momento de la aparición es especialmente importante, porque coincide con la finalización, en 2005, del primer ciclo del mecanismo de supervisión de la aplicación por España de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias (ratificada en 2001). En septiembre de 2005, a la vista del informe elaborado por el Comité de Expertos y de los comentarios al respecto realizados por el Estado, el Comité de Ministros del Consejo de Europa formuló al Reino de España una serie de Recomendaciones que ponen de manifiesto una larga e importante serie de insuficiencias y deficiencias en la aplicación de la Carta Europea y que alcanzan a los ámbitos más diversos (educación, medios de comunicación social, justicia, publicación de textos jurídicos, capacitación lingüística del personal al servicio de las Administraciones, etc.). Recordemos que, en virtud del instrumento español de ratificación, la Carta no se aplica sólo a las lenguas que cuentan en el ámbito interno con un estatuto de cooficialidad, sino también a las lenguas que son protegidas por el correspondiente Estatuto de Autonomía (asturiano, aragonés, etc.). No obstante, la exclusión de las restantes lenguas (no cooficiales ni protegidas estatutariamente) plantea problemas a la luz de la propia Carta Europea. Cabe observar a este respecto que el propio Comité de Expertos ha solicitado a España para el próximo informe periódico información sobre la situación del portugués (Olivenza), el árabe, el bereber y el vascuence hablado en la zona mixta de Navarra.

El libro reúne dieciséis estudios elaborados por un competentísimo plantel de quince autores, en su gran mayoría profesores titulares o catedráticos de Derecho administrativo o constitucional, que acreditan una prolongada dedicación a su objeto de estudio. Seis estudios componen la parte primera («Estudios generales sobre los derechos lingüísticos»). Estos «estudios generales» no se centran en los problemas específicos de cada lengua, sino que abordan las bases constitucionales e internacionales de la protección de las lenguas habladas en España. Así, los estudios de José Manuel PÉREZ («Principios del régimen jurídico-lingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad») y de Jaume VER-

NET y Agustí POU («Derechos y deberes lingüísticos en las Comunidades Autónomas con lengua propia») abordan las categorías básicas del régimen constitucional y estatutario de las lenguas cooficiales. A su vez, los estudios de Eva PONS («Los derechos lingüísticos en el marco internacional y comunitario europeo») y de Iñaki AGIRREAZKUENAGA («La Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa como Derecho interno») trazan las fuentes jurídico-internacionales de los derechos lingüísticos y/o de las obligaciones internacionales ratificadas por España. También se hace una exposición sumaria del régimen lingüístico de la Unión Europea y de la singular posición jurídica reconocida en 2005 a las lenguas oficiales autonómicas.

La parte primera se completa con dos estudios adicionales: por una parte, una interesantísima reflexión jurídica de Leopoldo TOLIVAR sobre las diversas quebradas del principio de territorialidad («La extraterritorialidad de la oficialidad»), contraponiendo y aclarando conceptos como «extraterritorialidad», «supraterritorialidad» e «infraterritorialidad»; por otra parte, una exposición sencilla y comprensible de las nociones lingüísticas básicas vinculadas a los «procesos de normalización social de las lenguas», a cargo de Ramón D'ANDRÉS, profesor titular de Filología española y asturiana.

Indudablemente, los estudios generales, todos ellos importantes, no agotan la totalidad de los temas horizontales posibles: piénsese en las importantes competencias legislativas con incidencia en la normalización lingüística que el Estado ostenta (notariado y registros públicos, etiquetado de productos, etc.), en la presencia de las lenguas cooficiales en la Administración de Justicia y en la capacitación lingüística de los jueces, magistrados, secretarios y demás personal a su servicio, en la normalización de la Administración periférica, en la presencia de las lenguas cooficiales en los órganos centrales del Estado, etc.

La parte segunda reúne diez «estudios específicos sobre las lenguas en España». En realidad, la perspectiva de los estudios no es la de las lenguas, sino el régimen jurídico de las lenguas *por territorios*, con-

cretamente en nueve Comunidades Autónomas y, excepcionalmente, en un territorio que se extiende por varias Comunidades Autónomas: Aragón (José Ignacio LÓPEZ), Asturias (José Manuel PÉREZ), Cataluña (Eva PONS), Islas Baleares (Bartomeu COLOM), Comunidad Valenciana (Josep OCHOA), Navarra (Xabier ARZOZ), País Vasco (Iñigo URRUTIA), Galicia (Alba NOGUEIRA), la cuenca del Segura (Ángel Custodio NAVARRO) y Extremadura (Miguel Ángel ENCABO). Sin duda, es una virtud de la obra reseñada que asuma la premisa de que no sólo existe y tiene realidad lo protegido y/o reconocido por el Derecho. En efecto, los diversos estudios parten del patrimonio lingüístico existente para indagar cuál es la protección y respeto que le otorga el ordenamiento jurídico, toda vez que la propia Constitución española proclama que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección» (art. 3.3).

El panorama que se ofrece de la riqueza lingüística española (y, por ende, de su reflejo jurídico) es, ciertamente, exhaustivo. Solamente cabría señalar la conveniencia de un tratamiento más específico de la situación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en parte de cuyo territorio se habla tradicionalmente el asturiano (o asturiano-leonés) y el gallego; no obstante, el estudio dedicado a la lengua asturiana hace una mención «extraterritorial» a la situación del asturiano-leonés en las provincias de León y Zamora. También habría sido oportuno incluir alguna referencia a la situación jurídica de otras lenguas, cuando menos del árabe y del beber, habladas en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

¿Cuál es el balance que extraen los autores de dos décadas de normalización lingüística o de protección de la riqueza lingüística? Más allá de la complacencia oficial y mediática habitual, lo cierto es que los procesos de normalización lingüística presentan luces y sombras. Basta leer el autorizado informe elaborado por el Comité de Expertos del Consejo de Europea para apreciar el importante desajuste entre el nivel de los compromisos adquiridos por España con la ratificación de la Carta Europea de Lenguas Regionales o

Minoritarias, por una parte, y la realidad de la normalización lingüística, por otra. En cinco de las seis Comunidades Autónomas con lengua cooficial se mantiene la misma ley de normalización (o su equivalente) adoptada hace dos décadas o más, en un contexto de nula presencia en los ámbitos de uso oficial, de la enseñanza y de los medios de comunicación (la excepción en esto y en lo que sigue es, obviamente, Cataluña, que cuenta con una ley lingüística de segunda generalización y cuya reciente reforma estatutaria incluye numerosas disposiciones al respecto). Nótese que la regulación contenida en esas leyes de normalización es relativamente breve, menos de treinta artículos, con un contenido preferentemente principal y programático (mandatos-habilitaciones a los respectivos poderes públicos). Pues bien, una parte sustantiva de las normas jurídicas y directrices contenidas en dichas leyes se mantienen todavía inaplicadas o no han desplegado más que una parte mínima de su virtualidad. Pero aun las normas en cuya aplicación se ha hecho especial hincapié no siempre han resultado eficaces. Un dato relevante es que el sistema educativo de, cuando menos, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia no garantiza que los alumnos que terminan sus estudios adquieran un dominio adecuado de las dos lenguas oficiales. También es suficientemente significativo, como señalan los autores de la obra, que algunas de las leyes de normalización hayan tenido un desarrollo reglamentario nulo (Valencia), o limitado prácticamente al ámbito educativo (Galicia), o incluso regresivo (Navarra). Otras Comunidades Autónomas, por su parte, parecen no saber qué hacer con el patrimonio lingüístico recibido (Asturias y Aragón).

En suma, la obra merece una valoración muy positiva, por ofrecer una visión sintética y documentada de la situación jurídica de las lenguas en España, alejada de la visión complaciente de unos o estridente de otros. Su interés rebasa el mundo estrictamente académico y debería ser leída y estudiada atentamente por quienes ocupan o están destinados a ocupar cargos de responsabilidad pública y administrativa. Se trata, en fin, de una obra llamada a convertirse en un referente im-

prescindible en los estudios sobre el régimen lingüístico en España. Sólo cabe desear que la obra pueda conocer futuras ediciones, que la amplíen y enriquezcan.

José Manuel CASTELLS ARTECHE

REGO BLANCO, M.^a Dolores: *La acción popular en el Derecho administrativo y, en especial, en el urbanismo*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005, 533 págs.

La reciente evolución de la regulación de la legitimación en los procesos civil y contencioso-administrativo hacia el reconocimiento de los intereses colectivos, difusos, de grupo, etc., como situaciones jurídicas que dan acceso a los Tribunales de Justicia, evidencia la voluntad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza nuestra Constitución. Junto a esta tendencia se ha desarrollado igualmente, pero quizás de forma menos llamativa, un proceso de incorporación de la acción popular a diferentes leyes administrativas, hoy ya bastante numerosas. Podríamos decir que el legislador (estatal y autonómico) ha utilizado la técnica del puntillismo y, punto a punto, ley a ley (más de noventa), ha ido conformando una figura que estaba falta de atención científica. Siguiendo con el símil, en la «mancha» encontramos el sector del urbanismo, verdadera cuna de la acción popular; también el del patrimonio histórico-artístico y cultural, así como el emergente del medio ambiente, tan sutil y de difícil acotación.

Éste es el contexto en el que aparece, muy oportunamente, el libro de M.^a Dolores REGO BLANCO. Es un trabajo bien estructurado y bien titulado, cuyo índice refleja de forma clara su contenido. Además, su lectura es amena ya desde las primeras páginas y es fácil dejarse involucrar en los interrogantes que va haciendo la autora y en la búsqueda de soluciones jurídicas. La fluidez de la redacción se compagina con la profundidad con la que trata los distintos temas que, desde pers-

pectivas diversas, va haciendo concurrir en el trabajo, por lo que éste interesa no sólo a administrativistas, sino también a constitucionalistas, procesalistas y, si me apuran, también a los filósofos del Derecho.

El libro resulta ciertamente interesante, tanto por el tema como por la novedad de los planteamientos seguidos por su autora, que, huyendo en todo momento de la pura descripción y del mero acopio de datos, acoge el más difícil papel de hacer propuestas. En efecto, al analizar en profundidad y con rigor el Derecho positivo vigente, REGO BLANCO ha sabido detectar numerosas lagunas en la regulación actual de la acción popular, y no ha eludido hacer las correspondientes reflexiones de *lege data y/o ferenda*. Estas aportaciones, sumamente sugerentes, pueden resultar muy fecundas de cara a futuras reformas legislativas que puedan mejorar las escasas referencias a esta figura contenidas en la LJCA y la total ausencia de mención expresa de la Ley 30/1992.

Aunque la obra se estructura en seis capítulos, para esta recensión pueden reagruparse en dos partes, una dedicada a la naturaleza jurídica de la acción popular y la otra a su régimen jurídico-administrativo y procesal. Si en la primera predomina el aspecto teórico, por cuanto se dirige a proponer una naturaleza jurídica de la figura estudiada y a deslindarla de otras afines con las que podemos confundirla (el reconocimiento universal de derechos individuales, la denuncia, el derecho de petición y las acciones vecinales en el ámbito local), en la segunda parte se combina hábilmente con los aspectos prácticos, gracias al profuso rastreo jurisprudencial con que la enriquece.

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han mantenido la idea de que la acción pública constituye una excepción en el sistema de fiscalización judicial de la Administración, en el sentido de que habilita para interponer un recurso en defensa de la legalidad y, por tanto, distinguido por su carácter objetivo (en cuanto que desligado de la situación jurídico-subjetiva de quien lo interponga) y por un *petitum* reducido a la anulación de actuaciones administrativas (teniendo vedado cualquier otro, muy especialmente